



**Expediente:**  
TEECH/JNE-M/097/2015.

### **Juicio de Nulidad Electoral**

**Actor:** José Francisco Hernández Gordillo, representante propietario del Partido Político Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas y Consejo General ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Tercero Interesado:** Oscar de Jesús Orantes Jiménez, Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Osumacinta, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Guillermo Asseburg Archila.

**Secretario Proyectista:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinte de agosto de dos mil quince.-----

**Vistos** para acordar en los autos del expediente TEECH/JNE-M/097/2015, integrado con motivo al Juicio de Nulidad Electoral presentado por José Francisco Hernández Gordillo, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, de






veintidós de julio de dos mil quince, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Claudia Mayela Abadía Orantes; y

## R e s u l t a n d o


**I.- Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias que obra en autos se advierte:

**a) Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Osumacinta, Chiapas.

**b)** El veintidós de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	608	Seiscientos ocho
	111	Ciento once
	17	Diecisiete
	746	Setecientos cuarenta y seis
	508	Quinientos ocho
	171	Ciento setenta y uno



	06	seis
Candidatos no registrados	0	cero
Votos nulos	55	Cinco y cinco
Votación total	2222	Dos mil doscientos veintidós

El cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, concluyó a las nueve horas con veinte minutos, del mismo veintidós de julio del mismo año, y en consecuencia, se declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos expidiendo la Constancia de Mayoría y Validez a favor del Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Claudia Mayela Abadía Orantes, como Presidenta Municipal Electa.

## **II.- Juicio de Inconformidad.**

El veinticinco de julio de dos mil quince, José Francisco Hernández Gordillo, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, en contra de la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, de veintidós de julio del mismo año, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, a favor la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, alegando la inelegibilidad del Segundo Regidor Propietario.

### ***III.- Trámite y Sustanciación.***

- a)** El veinticinco de julio del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido oficio sin número, signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Osumacinta, Chiapas, por el que hace del conocimiento de la interposición del presente medio de impugnación.
  
- b)** Mediante proveído de veintiocho de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido informe circunstanciado derivado del expediente interno número IEPC/JI/CME/063/01/2015, suscrito por el Secretario Técnico del multicitado Consejo, con el que remitió el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente derivada del trámite legal correspondiente que dio al Juicio de Inconformidad de mérito; en consecuencia, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JI/045/2015, y remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.
  
- c)** Por acuerdo de veintinueve de julio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación de referencia.



d) El treinta y uno del citado mes y año, el Magistrado instructor y Ponente, admitió a trámite el Juicio de Inconformidad al rubro señalado.

e) Mediante acuerdo colegiado de diecisiete de agosto de dos mil quince, este Tribunal determinó reencauzar el Juicio de Inconformidad a Juicio de Nulidad Electoral, el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/097/2015, y fue remitido al citado Magistrado Instructor, para que continuará con la sustanciación del asunto.

f) El dieciocho de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio numero TEECH/SG/602/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdo y del Pleno, con el que remite el presente expediente del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/097/2015; en consecuencia procedió a radicarlo y al advertirse que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción I, del artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Estado.

## ***Considerando***

### ***I. Jurisdicción y Competencia.***

Por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, de veintidós de julio de dos mil quince, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, la cual derivó de los resultados de la elección de miembros de ese

Ayuntamiento, por ello, este Tribunal Electoral del Estado tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, atento a las disposiciones de los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 385, 435, fracción I, y 439 fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## ***II.- Cuestión previa.***

A efecto de determinar que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I, del artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Estado, es necesario, establecer que derivado del acuerdo de reencauzamiento de Juicio de Inconformidad a Juicio de Nulidad Electoral, el presente asunto debe de tramitarse de acuerdo las reglas de procedimiento que establecen los diversos numerales 403, 435 y 436, del código antes invocado.

## ***III.- Causal de Improcedencia.***

Ahora bien, por ser su estudio de orden preferente y acorde a lo dispuesto en el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, toda vez, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada. Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis relevante V3EL 005/2000, sostenida por la Sala Regional Toluca, de rubro y texto siguiente:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/097/2015

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

*Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

Precisado lo anterior, y analizadas que fueron las constancias que integran el expediente, se advierte que en el presente Juicio de Nulidad Electoral, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 404, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, debe señalarse que los artículos 404, fracción I, 406, fracción I y II, y 407, fracción I, a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen:

**“Artículo 404.-** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

I.- El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

**Artículo 406.-** Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I.- El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su representante en los términos del presente ordenamiento;

II.- La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

**Artículo 407.-** La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

*a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;***

...

Del contenido de los dispositivos antes transcritos, se desprende con claridad que:

- Una de las partes en la substanciación del procedimiento, es el actor, quien deberá estar legitimado conforme a las normas previstas en el código comicial local.
- Los medios de impugnación deberán presentarse a través de sus representantes legítimos.
- Los representantes legítimos de los partidos políticos, son quienes estén formalmente acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales.
- Sólo pueden actuar ante el Órgano en cual estén acreditados.
- La autoridad responsable será el órgano que emita el acto o resolución impugnada.

En ese orden de ideas, se concluye que el Juicio de Nulidad Electoral, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, siempre y cuando, el acto o resolución impugnada sea emitido por el Consejo ante el cual se encuentren acreditados.





Lo anterior, cobra relevancia toda vez que la organización de las elecciones está a cargo de ciudadanos autónomos que desarrollan sus actividades a través de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuación diferenciados; los cuales se integran por representantes de los partidos políticos, en ejercicio de su derecho constitucional de coparticipación en la preparación de las elecciones, de suerte tal, que dichos representantes se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la legalidad con su emisión, que afecten a los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general.


Por tanto, los representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Distritales y Municipales, son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, respectivamente, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el escrito de demanda lo suscribió José Francisco Hernández Gordillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como lo asevera en su escrito de demanda y lo reconoce la autoridad demandada en su informe circunstanciado; y por otra parte, el acto que impugna, es la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, de veintidós

de julio de dos mil quince, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, argumentando la inelegibilidad de segundo regidor propietario.

De ahí que, la autoridad responsable en este asunto, lo es el Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, y no, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se puede observar de la Constancia de Mayoría y Validez, que al efecto, se inserta:

1

**IEPC**  
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana  
CHIAPAS

000036

**PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014 – 2015**

**CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ  
DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO**

El suscrito Presidente del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, en cumplimiento al Acuerdo emitido por éste Órgano en Sesión de fecha 22 de julio de 2015, en la que se efectuó el **CÓMPUTO MUNICIPAL** y se declaró la validez de la elección para miembros de Ayuntamiento, así como la elegibilidad de los que integran la planilla registrada por el Partido Político Verde Ecologista de México, que obtuvo la mayoría de votos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones I, II, III y IV, 66 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y los artículos 20, 21, 22, 23 y 27 de la ley Orgánica municipal; 20, 21, 22, 23, 26, 307 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; expide la presente **Constancia de Mayoría y Validez** a la planilla integrada por los ciudadanos:

**Presidente Municipal:** CLAUDIA MAYELA ABADIA ORANTES

**Síndico Propietario:** SILVIANO PEREZ GONZALEZ

**Primer Regidor Propietario:** PASCUALA RUIZ RUIZ

**Segundo Regidor Propietario:** SERVIN JOSUE GONZALEZ ALEGRIA

**Tercer Regidor Propietario:** JOSEFINA DE LA CRUZ GONZALEZ

**Primer Regidor Suplente:** FRANCISCO JAVIER GOMEZ PEREZ

**Segundo Regidor Suplente:** MIRELLA BERSABE DE LA CRUZ GOMEZ

**Tercer Regidor Suplente:** ESTEBAN PEREZ GONZALEZ


Se extiende la presente para los efectos legales a que haya lugar, en Osumacinta, Chiapas, a los 22 días del mes de julio del año dos mil quince.


*"Compromiso con la Democracia"*  
**CONSEJO MUNICIPAL**  
DA FE:

**ING. JERONIMO GONZALEZ SANCHEZ**  
PRESIDENTE

**LIC. EDUARDO GONZALEZ VELAZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO

FIRMA DE LOS INTERESADOS  
**C. CLAUDIA MAYELA ABADIA ORANTES**  
PRESIDENTE ELECTO

**IEPC**  
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana  
CHIAPAS  
Consejo Municipal Electoral  
Osumacinta

**IEPC**  
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana  
CHIAPAS  
Consejo Municipal Electoral  
Osumacinta

Ejemplar para el candidato electo

*Recibo Original  
del Consejo Municipal Electoral  
Claudia Mayela Abadia Orantes  
22/07/2015*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/097/2015

Razón por la cual, el actor en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, al impugnar una determinación que no corresponde al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el que está acreditado, este carece de legitimación, por lo que también se encuentra impedido para promover el presente Juicio de Nulidad Electoral, ya que no tiene la atribución de impugnar actos distintos del órgano electoral al que está adscrito, de conformidad a lo exigido en el referido artículo 407, fracción I, inciso a), del Código de la materia, razón por la cual este medio de impugnación resulta improcedente.

Al respecto, resulta aplicable en la parte conducente la Jurisprudencia **4/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas seiscientos y seiscientos uno, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.** La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, **lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación.**”

Por las anteriores consideraciones, al quedar debidamente acreditada la causal contenida en el artículo 404, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo procedente es que este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, decrete el **desechamiento** en el presente Juicio de Nulidad Electoral.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado,

### ***A c u e r d a***

**Único.- Se desecha de plano** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por José Francisco Hernández Gordillo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los razonamientos vertidos en el considerando **III** (tercero) del presente fallo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, **notifíquese** el presente acuerdo, personalmente, al partido actor y tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tales efectos; por oficio, con copia certificada de la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, para su publicidad por **Estrados**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg



Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. - - -

**Arturo Cal y Mayor Nazar**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay**  
**Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez**  
**Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo colegiado dictado el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/097/2015, y que las firmas que calzan corresponden a los magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, en su carácter de presidente, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de agosto de dos mil quince. -----